



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No. - 006549 -
14 DIC 2012

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

La Gobernadora del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la ley 2762 de 1991 y 2171 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 002296 de fecha 20 de Abril de 2012, la Oficina de la OCCRE, resolvió negarle a la señora **MARCELA VELAZQUEZ GOMEZ**, identificada con C.C.No. 43.455.049 de Medellín, la tarjeta de residencia temporal en el Departamento Archipiélago solicitada a través de su cónyuge el señor **JOSE ANDRES ZAPATA PATIÑO** por falta de presupuestos legales.

Que dentro del término legal el peticionario, mediante memorial de fecha 19 de Julio del presente año, el señor **JOSE ANDRES ZAPATA**, presento recurso de apelación en contra del proveído.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a – que resolvió negar el derecho solicitado considerando lo siguiente: *"Que se efectuó visita de inspección ocular por parte de los inspectores de la OCCRE el día 27 de Marzo de 2012, a fin de verificar la convivencia de la pareja conformada por los señores JOSE ANDRES ZAPATA PATIÑO y MARCELA VELASQUEZ GOMEZ, señalando éstos lo siguiente: "No se pudo inspeccionar el lugar, se encontraron 2 vecinas que informan que la sra. Marcela Velásquez Gómez ya no vive en el edificio hace algún tiempo que se fue para Medellín, igualmente informan que el sr. Andrés que es el esposo no es de apellido Zapata sino Álvarez y que se encuentra de viaje que no se llama José Andrés Zapata, luego nos informan al darse cuenta que somos funcionarias de la Occre hicieron un comentario que era de vacaciones que se había ido y que el esposo si vive allí pero que salió a un viaje corto, les preguntamos si podían servir de testigos y dicen ambas que no."*

(...)

Que teniendo en cuenta lo expuesto por las inspectoras de la Oficina de Control Poblacional en vista de verificación efectuada el pasado 27 de Marzo de 2012, se solicitó el reporte migratorio de los peticionarios de residencia JOSE ANDRES ZAPATA PATIÑO y MARCELA VELASQUEZ GOMEZ, en el cual se pudo constatar que los mismos salieron del Departamento Archipiélago desde el 19 de Diciembre de 2011, en la aerolínea Sam – Avianca, vuelo 9779, sin que hasta la fecha de expedición del mencionado reporte migratorio, se haya reportado el ingreso de éstos al territorio insular nuevamente, razón por la cual se desconoce si los administrados conviven o no como pareja, a la luz de lo contemplado en el Decreto 2762 de 1991 y sus acuerdos complementarios, toda vez que el domicilio común y continuo de la pareja debe ser en esta ínsula para que se pueda demostrar la actual convivencia de los mismos.

Conforme lo anterior, y una vez desvirtuados los fundamentos que dieron lugar a la solicitud de residencia por convivencia entre los señores JOSE ANDRES ZAPATA PATIÑO y MACERLA VELAZQUEZ GOMEZ, hasta tanto demuestre que su residencia conyugal es dentro del Departamento Archipiélago, de conformidad a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 2762 de 1991".

aw

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El apoderado del solicitante soporta su solicitud manifestando lo siguiente:

"Dentro del proceso adelantado por mi defendido y su cónyuge ante la Oficina de Control de Circulación de Residencia OCCRE se puede vislumbrar la existencia de un maremágnum de acciones, omisiones y extralimitaciones que independientemente de su censura disciplinaria, constituyen verdaderos hechos punibles sancionadas drásticamente por nuestra legislación penal. La existencia de dichas acciones, omisiones y extralimitaciones dentro del proceso adelantado vicia de plano toda la actuación administrativa, de tal manera que para el fallador del recurso de alzada se vuelca en una imperiosa obligatoriedad el revocar la resolución impugnada ; veamos porque!

Este documento adiado a foliatura xxxx del paginario, consistente en un acta de visita hecha el veintisiete (27) de marzo de la cursante anualidad en el presunto lugar de residencia de los administrados, constituyen en la prueba reina utilizada por la oficina de Control y Circulación de Residencia OCCRE como fundamento legal para haberle negado el derecho de residencia a la señora MARCELA VELASQUEZ GOMEZ.

Sin embargo vale la pena descollar que dicho documento no puede ser considerado como prueba alguna, por los siguientes aspectos:

En Primer Lugar, las personas declarantes no rindieron testimonio alguno y en este aspecto, las contratistas de la Oficina de Control y Circulación de Residencia OCCRE que suscribieron dicho acta dejaron esclarecido de manera clara, enfática y taxativa que al preguntarle las personas deponentes que si le podrían servir de testigo, ambas dijeron que NO.

En segundo lugar, sobre el contenido de dicha acta podemos vislumbrar que las personas que presuntamente depusieron ante las contratistas de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE en todo momento confundieron a mi poderdante el señor JOSE ANDRES ZAPATA PATIÑO con el señor ANDRES ALVAREZ, quien es una persona ajena tanto al proceso como a la misma pareja ZAPATA VELASQUEZ, además fíjese que las suscribientes del espurio acta entre otros aspectos dejaron manifestado que al momento de verificar la convivencia de la pareja NO SE PUDO INSPECCIONAR EL LUGAR ... haciendo alusión al Apartamento ó casa de habitación donde convive la pareja.

En Tercer Lugar, es inadmisibile y simplemente descabellado el solo hecho de pensar que la Dirección de la Oficina de Residencia OCCRE le haya dado valor probatorio a las declaraciones hechas por unas personas que no solamente rindieron la versión de unos hechos que dista totalmente de la realidad, sino que exponen en sendas oportunidades el nombre de una persona que no corresponde al nombre de la persona de mi poderdante, y para completar el cuadro, fíjese que las presuntas deponentes rindieron una declaración sin siquiera mencionar sus nombres y apellidos, es decir, nunca se identificaron frente a las funcionarias que realizaron la diligencia traída ahora en relieve. Razón por la cual, insisto, la Dirección de la Oficina de Control de Circulación de Residencia OCCRE no debió de haberle dado valor probatorio alguno a dichas declaraciones. Pues en Colombia No existe la figura de los TESTIGOS sin ROSTROS

DOCUMENTOS ALLEGADOS

- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor José Andrés Zapata Patiño.*
- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Marcela Velázquez Gómez.*
- *Registro Civil de Nacimiento de la señora Marcela Velásquez Gómez.*
- *Registro Civil de Nacimiento del señor Jose Andrés Zapata Patiño.*
- *Fotocopia de la Occre del señor Jose Andrés Zapata.*
- *Registro civil de matrimonio de los señores José Andrés Zapata Patiño y la señora Marcela Velásquez Gómez.*
- *Fotocopia del certificado judicial de la pareja.*
- *Referencias personales de la pareja.*
- *Referencias comerciales de la pareja.*
- *Referencias bancarias de la pareja.*

"Continuación Resolución No. _____ de _____"

- Certificado de cámara de comercio de la empresa Soluciones de Ingeniería Ltda. de la cual el señor José Zapata es socio.
- Certificado de Planeación departamental.
- Recibo de luz pago mes de junio.
- Certificado de ingresos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando el caso en estudio, observamos que el recurrente solicitó ante la Oficina de la Occre la residencia temporal a favor de su cónyuge la señora Marcela Velásquez Gómez, con fundamento en lo establecido en el artículo 3º literal a) del Decreto 2762 de 1991.

Al respecto la norma señala: *Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Archipiélago quien:*

- a. *Con posterioridad a la fecha de expedición de este decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el departamento, a lo menos por tres años continuos. Al momento de solicitar la residencia se deberá acreditar la convivencia de la pareja.*

(...)"

De conformidad con lo dispuesto en la disposición normativa referida, para que una persona adquiera la residencia está obligada a cumplir con los siguientes requisitos:

- Contraer matrimonio o establecer unión permanente con un residente.
- La fijación del domicilio común de la pareja en el Departamento a lo menos tres (3) años continuos.
- Y la acreditación de la convivencia de la pareja al momento de solicitar la residencia.

Para el a-quo la señora Marcela Velásquez Gómez no cumple con los dos últimos dos requisitos para acceder al derecho deprecado, pues no se pudo comprobar la convivencia de la pareja, ya que en la diligencia de inspección ocular realizada por los funcionarios de la Occre el día 27 de marzo de 2012, los inspectores manifestaron a letra lo siguiente: "No se pudo inspeccionar el lugar, se encontraron 2 vecinas que informaron que la sra. Marcela Velásquez Gómez ya no vive en el edificio hace algún tiempo que se fue para Medellín, igualmente informan que el sr. Andrés que es el esposo no es de apellido Zapata sino Álvarez y que se encuentra de viaje que no se llamaba José Andrés Zapata, luego nos informan al darse cuenta que somos funcionarios de la Occre hicieron un comentario que era de vacaciones que se había ido y que el esposo si vive allí pero que salió a un viaje corto, les preguntamos si podían servir de testigos y dicen ambas que no.

Y según su reporte migratorio de la pareja efectuada en la misma fecha por ese despacho, constataron que los mismos salieron del Departamento Archipiélago desde el 19 de Diciembre de 2011, en la aerolínea Sam- Avianca, vuelo 9779, sin que hasta fecha de expedición del mencionado reporte migratorio, se haya reportado el ingreso de éstos al Territorio Insular nuevamente".

Para el recurrente el despacho al resolver el presente recurso no debe tener en cuenta el testimonio de los declarantes teniendo en cuenta que al preguntarles que si podrían servir de testigos manifestaron que no y por otro lado, confundieron al señor José Andrés Zapata Patiño que es su poderdante con un señor denominado Andrés Álvarez quien considera una persona ajena al proceso.

Del acervo probatorio recaudo durante el trascurso del presente proceso, podemos colegir que los señores Zapata Velásquez se encuentran casados, pues así consta en registro civil de matrimonio debidamente allegado al proceso, lo que demuestra que cumple con el primero de los requisitos requeridos según el Decreto 2762 de 1991 para acceder a la residencia.



Para la demostración de los dos restantes requisitos, el despacho profirió el auto 001 de fecha 03 de Octubre de 2012, en cumplimiento a la solicitud realizada por el apoderado de las partes y ordenó:

1. Comisionar a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, designar dos funcionarios para llevar a cabo diligencia de inspección ocular en la vivienda del señor JOSE ANDRES ZAPATA PATIÑO, identificado con C.C.No. 18.994.396 de S.A.I, ubicado en el edificio le Hill apartamento 301 del barrio Sarie Bay de esta ciudad, con el fin de determinar la convivencia real y efectiva con la señora MARCELA VELASQUEZ GOMEZ.
2. Oficiar a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE que allegue una relación de los ingresos y salidas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (San Andrés) efectuada por la señora MARCELA VELASQUEZ GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.455.049 de Medellín.

En consecución de lo anterior, la Oficina de la Occre por intermedio de funcionarios de ese despacho, procedió a realizar inspección ocular al lugar de habitación de la pareja y según consta en acta de fecha 25 de Octubre de 2012 se constató lo siguiente:

La pareja convive en el tercer piso de un apartamento en el barrio serie bay, consta de dos (2) habitaciones, un (1) baño, sala, comedor semi- integral, convive dos adultos, closet compartido, situación notoria de la convivencia, se asistió a la visita a las 7:00 a.m. la pareja se encontraba durmiendo, estado del lugar optimo para vivienda no tienen hijos.

Concurrieron a la diligencia dos testigos, la señora Adalgisa Camargo, identificada con C.C.No.23.247.607 de San Andrés, tarjeta de la Occre 23247607, estado civil casada, profesión trabajo independiente, domiciliado en el edificio Le Hill apartamento 304 quien dispuso: "Son vecinos y a él lo conozco desde que vivía con su mamá y hace cuatro años vive en el edificio y a ella hace tres (3) años.

Cuando los funcionarios le preguntaron que manifieste si sabe y si le consta que la pareja en mención conviven en unión marital y/o en caso afirmativo desde cuándo respondió: Hace tres (3) años se casaron son vecinos.

Y la señora Luz Estela Barbosa Pérez, identificada con C.C.No. 33.209.092 expedida en Madangue Bolívar, de estado civil Casada de oficio profesión oficios varios, domiciliado en el barrio Natanía 2da etapa casa 31 quien expreso con respecto a la convivencia de la pareja que: conoce a los señores José Andrés Zapata y Marcela Velásquez Gómez hace unos cuatro (4) años conoce a él y a ella uno después de que se casaron como tres (3) años.

Cuando se le interrogó si sabe y si le consta que la pareja convive en unión marital y/o en caso afirmativo desde cuando señaló: se que conviven llevo en edificio trabajando 9 años.

En la misma acta la señora Adalgisa dijo así: "que en el edificio en el apartamento 302 vivían un sr. De nombre Andrés Felipe Álvarez y esposa Marcela pero ellos se fueron a vivir a fuera de S.A.I a Medellín".

Informa y verifica que en visita pasada hizo referencia a la señora Marcela que vivía con un sr. Andrés, pero era diferente la pareja del 302 del 301 que hubo una confusión porque ambos señores se llaman igual y las esposas también, los del 302 se mudaron desde diciembre el señor y la señora desde enero.

Según reporte migratorio emitido por la Oficina de la Occre mediante memorando No. 0259 de fecha 03 de Diciembre de 2012, el 19 de Diciembre de 2011, el señor José Andrés Zapata Patiño egreso del Departamento Archipiélago, en el año 2012 existen reportes migratorios del mencionado correspondiente al mes de abril hasta mes de Noviembre.

En el reporte allegado a este despacho, observamos que la salida del actor del territorio insular realizada el 19 de Diciembre no existe historial que determine su regreso al Departamento Archipiélago, mas sin embargo constatamos que posterior a ello se encuentra

dm

reportada una salida realizada el 05 de Abril de 2012 con fecha de regreso el 09 de Abril de 2012.

En lo que se refiere a la señora Marcela Velásquez Gómez, comprobamos igualmente que según el registro emitido por la Oficina de la Occre correspondiente a su movimiento migratorio el período en que se realizó la referida Inspección Ocular a la residencia de la pareja la mencionada estuvo en el Departamento Archipiélago teniendo en cuenta que no existe reporte migratorio que determina su entrada o salida durante dicho lapso de tiempo, pues previo a ello el 11 de Febrero de 2012 salió del territorio insular y retorno el 17 de febrero de 2012, el 05 de abril de 2012 volvió a salir y regresó el 09 de abril.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la época en que se realizó la inspección ocular al lugar de habitación de la pareja para determinar el domicilio común en el territorio insular y la convivencia de la pareja, estuvieron en el Departamento Archipiélago, pues aun cuando en el reporte migratorio del actor no aparece registrado la fecha de entrada del viaje que realizó el 19 de Diciembre del año 2011, observamos que en el año 2012 específicamente el día 05 de Abril de 2012 efectuó otra salida con fecha de ingreso el 09 de Abril de 2012, lo que quiere decir que para el 27 de Marzo de 2012 estuvo en el Departamento Archipiélago aún cuando por motivos que desconoce el despacho no aparece el registro de su entrada posterior a la salida que tuvo lugar el 19 de Diciembre de 2012.

Así las cosas, en lo que respecta a los movimientos migratorios correspondientes para la época de la realización de la Inspección Ocular la pareja estuvo en el territorio insular, por consiguiente en ese sentido la solicitud del actor prospera.

Con respecto a la declaración realizada el 27 de Marzo de 2012 por los inspectores en la que señalan que unas vecinas sin haber identificado quienes eran manifestaron que los señores Zapata Velásquez no convivían en el Departamento Archipiélago, las cuales no sirvieron como testigos de lo manifestado.

Según dicha manifestación la persona José Andrés Álvarez no es el mismo que solicito la residencia a favor de su cónyuge, pues el apellido del solicitante es Zapata, a raíz de dicha confusión, la señora Adalgisa la cual suponemos que es la misma que dio la declaración previa verificó lo manifestado expresando que no es la misma persona a la que se refiere los inspectores en el acta de fecha 27 de marzo de 2012, para el despacho es claro que la persona que solicita la tarjeta de la Occre a favor de la señora Marcela Velásquez Gómez no es la misma a la que describen los inspectores y en la inspección ocular llevada a cabo el 25 de Octubre de 2012 los inspectores verificaron que efectivamente la pareja convive en el edificio Le Hill apartamento 301 del barrio Serie Bay de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora Marcela Velásquez Gómez es acreedora de la tarjeta de la Occre por reunir los requisitos establecidos en el decreto 2762 de 1991, consistente en contraer matrimonio con residente, tener domicilio en el departamento archipiélago y acreditar la convivencia de la pareja.

En merito a lo anterior, se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar en todos sus partes la Resolución No. 005514 del 16 de Diciembre de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Concédase a la señora **MARCELA VELASQUEZ GOMEZ** el derecho a residir temporalmente en el Departamento Archipiélago.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a la Oficina de la Occre para que expida la 3ª tarjeta de la Occre a la señora **MARCELA VELASQUEZ GOMEZ**, previo el cumplimiento de los pagos correspondientes por parte del administrado.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **JOSE ANDRES ZAPATA PATIÑO** y/o a su apoderado el doctor **JUAN CARLOS POMARE** del contenido de la presente Resolución.

cu

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en San Andrés Islas a los **14 DIC 2012**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AURY GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyectó: C. Hooker H.
Revisó: S. Liconá. F.
Archivó: R. Avila.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,
a los _____ () días del mes de _____ de 20__ se notificó
personalmente al señor (a) _____ identificado (a)
con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido
del **Acto administrativo** _____ No. _____ de fecha _____ () del mes
de _____ del año 20__.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADO